



BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCION ANIMAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los cambios introducidos en la política agraria común desde su creación han puesto de manifiesto que los consumidores han evolucionado en sus preocupaciones sobre el sector productor y ahora reclaman que no sólo se les provea de alimentos sanos y seguros sino que además, esto debe hacerse respetando otros intereses sociales, como la seguridad alimentaría, el medio ambiente o el bienestar de los animales.

Se debe encontrar un equilibrio entre estas preocupaciones sociales y los aspectos económicos inherentes a la ganadería. Las normas de bienestar animal tienen no sólo una repercusión social, dada la especial relación de los hombres con los animales (acrecentadas por razones culturales en algunas partes del mundo, como Europa), sino también una trascendencia económica, por las distorsiones en la competencia y el libre mercado que puede producirse si, en el seno de la Unión Europea, la normativa comunitaria en la materia no es aplicada respetando sus principios básicos .

II

Por otra parte, la normativa de la Unión Europea establece de forma taxativa la obligación de establecer el correspondiente régimen sancionador en caso de incumplimiento de la normativa de bienestar animal, pudiéndose citar a estos efectos el Artículo 55 del Reglamento (CE) nº 882/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación y el cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar animal, y más recientemente el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1/2005 de 22 de diciembre del Consejo relativo a la protección de los animales durante el transporte y operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97.

En este contexto, las principales obligaciones, en lo que se refiere a los animales de producción, derivan de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE, de la Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros, de la Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos, de la Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, de la Directiva 1999/14/CE del Consejo de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras y de la Directiva 93/119/CE del Consejo, de 23 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza. Asimismo, se prevén en el Artículo 6 ter del Reglamento (CE) nº 1255/97 del Consejo de 25 de junio, por sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el Anexo de la Directiva 91/628/CEE, de la Decisión 2000/50/CE, de 19 de diciembre, de la Comisión, relativa a los requisitos mínimos para la inspección de las explotaciones ganaderas, y a partir del 5 de



enero de 2007, de lo previsto en el Reglamento (CE) n° 1/2005, de 22 de diciembre, del Consejo, relativo a la protección de los animales durante el transporte y operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n° 1255/97.

En lo que se refiere a nuestra normativa, las obligaciones se prevén en el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte, en el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros, en el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, en el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, en el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras, y en el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza.

Esta ley incorpora parcialmente las Directivas anteriormente citadas en lo relativo a las infracciones a esta normativa y al régimen sancionador.

Por otra parte, con esta Ley se actualiza el necesario régimen sancionador aplicable a los incumplimientos en materia de protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, cuya actual regulación se contempla en el Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre.

Esta garantía necesita del apoyo de un homogéneo y específico sistema de infracciones y sanciones que, partiendo de una tipificación concreta y adaptada al ámbito de aplicación de que se trate, permita aplicar sanciones adecuadas a la realidad actual y que cumplan con la finalidad propia de todo régimen sancionador. Así, el régimen de infracciones y sanciones vigentes sería el contenido, para determinados aspectos muy concretos, en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y con carácter general en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción.

La aplicación del contenido de dichos regímenes a un ámbito tan específico de obligaciones como el derivado de las normas antes citadas, en determinados supuestos no resulta suficientemente eficaz, dado que se trata de un ámbito de regulación muy concreto y específico, y es preciso prever una cuantía de las sanciones que sea suficientemente desmotivadora del incumplimiento de las obligaciones, de acuerdo con la demanda social existente.

Ante la situación planteada, se hace necesario aprobar una norma legal en materia de bienestar de los animales de producción y de los utilizados para experimentación y otros fines científicos.

III

La ley se estructura en tres Títulos, completados con dos Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria y cuatro Disposiciones Finales.

El Título Preliminar contiene la finalidad y objeto de la ley, que es establecer las normas básicas en materia de bienestar animal y regular los aspectos de bienestar animal del comercio exterior, de los animales de producción y los animales utilizados para



experimentación y otros fines científicos. En este título, asimismo, se definen aquellos términos, citados en el articulado, que precisan una determinación y concreción de sus caracteres y alcance, y se concreta su ámbito de aplicación, excluyéndose, lógicamente, la caza y la pesca, la fauna silvestre, los espectáculos taurinos y los animales de compañía.

El Título II contiene los aspectos más relevantes del bienestar animal en las explotaciones, en el transporte de los animales, y en su sacrificio o matanza, así como en las actividades de experimentación y otros fines científicos, dentro del marco previsto al efecto en la normativa de la Unión Europea y en los Convenios Internacionales. Asimismo, se detallan las prohibiciones generales y las actividades sujetas a autorización administrativa o notificación previa a la Administración competente.

Las previsiones contempladas en los Títulos anteriores devendrían ineficaces sin la existencia de un régimen definido de inspecciones y controles, así como de infracciones y sanciones, aspectos a los que atiende el Título III, dividido en dos capítulos.

El Capítulo I regula las inspecciones, y en él se establecen las competencias inspectoras, tipos de controles y esencialmente las posibles medidas cautelares a adoptar por el personal inspector. Se concreta el régimen de las inspecciones desde una doble óptica: las prerrogativas de las Administraciones y consiguientes obligaciones de los particulares, y la debida garantía de los derechos de los ciudadanos en el procedimiento inspector.

El Capítulo II se destina a las infracciones y sanciones. En la tipificación de las infracciones se han tenido en cuenta los variados tipos de infracciones a la normativa vigente, y con carácter general, se han configurado las clases de infracciones en función del carácter del daño a los animales, de manera que cuando éste reviste una especial trascendencia, son calificadas como graves o muy graves. Finalmente, se delimitan las responsabilidades por las infracciones atendiendo a los supuestos, al tiempo que se incorpora un régimen detallado de sujetos responsables en cada caso, incluidas las integraciones.

Y respecto de las sanciones, se contemplan las principales (apercibimiento y multa) y las cuantías de las multas, así como las sanciones accesorias, las medidas conexas que pueden adaptarse, y los órganos competentes en el supuesto de la Administración General del Estado. La cuantía de las multas se ha fijado en orden a que su cuantía permita disuadir de la comisión de las infracciones, o en otro caso imponer una corrección suficiente. No puede olvidarse, en este sentido, el alto beneficio económico que puede derivarse del incumplimiento de la normativa, lo que hace preciso, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 131.2 de la ley sustantiva procedimental, establecer una cuantía de las multas que impida que el resultado de la comisión de una falta pueda ser finalmente más beneficioso para el infractor.

Dado que las sanciones, así como las medidas cautelares, se corresponden con obligaciones de hacer o no hacer por los particulares, que en muchas ocasiones son personalísimas, se prevé la posibilidad de multas coercitivas en caso de incumplimiento, así como la ejecución subsidiaria por la Administración. También se regulan ciertas medidas que no tienen el carácter de sanción, como el reintegro de las ayudas o subvenciones públicas indebidamente percibidas, pero que, en ocasiones, deben adaptarse por la Administración ante la comisión de una infracción para evitar que resulte más favorable el incumplimiento de la norma.

Esta ley se dicta al amparo de los títulos competenciales contenidos en el artículo 149.1. reglas 13ª y 16ª de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia en materia de, respectivamente, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y sanidad exterior y bases y coordinación general de la sanidad.



TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1- Objeto y finalidad.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas básicas en materia de bienestar animal y regular los aspectos de bienestar animal del comercio exterior, de los animales de producción y los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

2. La finalidad de esta Ley es la de lograr un equilibrio entre la utilización de los animales por parte de la sociedad para mejorar su nivel o bienestar económico y el respeto a unas condiciones adecuadas de mantenimiento y aprovechamiento de los mismos, propiciando que los animales alcancen o se mantengan en un nivel de bienestar adecuado a su condición de seres vivos sensibles.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de esta Ley comprende:

a) Todos los animales de producción y los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, así como las explotaciones de éstos.

b) Las explotaciones y los alojamientos de dichos animales, y las instalaciones y utillaje, materiales y medios de transporte y de sacrificio de los mismos.

c) Las actividades de las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada, en cuanto que tales actividades estén relacionadas con alguna de las finalidades de esta Ley.

2. La presente ley no será de aplicación a la caza y la pesca, la fauna silvestre, los espectáculos taurinos y a los animales de compañía.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, serán de aplicación las siguientes definiciones:

a) Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas. Mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o productos de origen animal, para cualquier otro uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

b) Animales utilizados para experimentación y otros fines científicos: los animales utilizados o destinados a ser utilizados en estos fines.

c) Autoridad competente: los órganos competentes de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, así como los órganos competentes de la Administración General del Estado en materia de comercio y sanidad exteriores.



- d) Centro de concentración de animales: aquellas instalaciones en las que se reúne ganado procedente de distintas explotaciones para formar lotes de animales destinados a su posterior comercio, concurso o exposición, así como los centros de testaje de animales.
- e) Certamen: aquella actividad autorizada en la que se reúne el ganado en instalaciones adecuadas, con destino a su transacción comercial, sea para reproducción, cebo o sacrificio u otro aprovechamiento, o con destino a su exhibición o muestra, o a su valoración y posterior premio, en su caso y que reúnan, en cada caso, los requisitos exigibles.
- f) Explotación: cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales de producción, animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, o animales que se expongan al público, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidos los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros de concentración, los puntos de control, los centros o establecimientos destinados a uso de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos y los circos.
- g) Matadero: las instalaciones autorizadas por la autoridad competente, en que se procede al sacrificio de animales.
- h) Veterinario oficial: el licenciado en Veterinaria al servicio de una Administración pública, destinado a tal efecto por la autoridad competente.
- i) Veterinario autorizado o habilitado: el licenciado en Veterinaria reconocido por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan, en especial el veterinario de las agrupaciones de defensa sanitaria y el veterinario de explotación.

TITULO II

Protección de los animales

Artículo 4. Prohibiciones

Se prohíbe realizar las siguientes actividades sobre los animales de producción y los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, siempre que no se trate de alguno de los supuestos previstos expresamente en la normativa aplicable en cada caso o por prescripción veterinaria:

- a) Maltratarlos, torturarlos o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca sufrimientos o daños innecesarios.
- b) Suministrarles sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento.
- c) Abandonarlos.
- d) Practicarles mutilaciones que no se ajusten a la normativa aplicable.
- e) Comerciar con los mismos, de forma directa, personas menores de 18 años.



- f) Exhibirlos de forma ambulante como reclamo.
- g) Someterlos a trabajo inadecuado o excesivo.
- h) Matarlos por juego o perversidad.
- i) Utilizarlos en peleas.
- j) Realizar matanzas públicas con los mismos.
- k) Utilizarlos en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, salvo permiso expreso conforme a la normativa vigente.
- l) Sacrificarlos sin cumplir la normativa aplicable en materia de aturdimiento.
- m) Practicar procedimientos sin cumplir la normativa aplicable en la materia.
- n) Mantener animales enfermos o heridos sin la asistencia sanitaria adecuada.
- ñ) Conservar con vida un animal utilizado en un procedimiento si, a pesar de haber recuperado la salud en todos los aspectos, es probable que padezca un dolor o sufrimiento duraderos.
- o) Liberar animales utilizados en procedimientos cuando exista riesgo para la salud pública o animal, o el medio ambiente.

Artículo 5. Protección de los animales en las explotaciones ganaderas

Los propietarios y criadores de animales en las explotaciones tendrán las siguientes obligaciones:

1. Adoptar las medidas adecuadas para asegurar el bienestar de los animales con vistas a garantizar que éstos no padezcan dolores, sufrimientos o daños innecesarios.
2. Que las condiciones, así como el personal en que se crían o se mantienen los animales, teniendo en cuenta su especie y grado de desarrollo, adaptación y domesticación, así como sus necesidades fisiológicas y etológicas de acuerdo con la experiencia adquirida y los conocimientos científicos, se atengan a la normativa aplicable en cada caso.

Artículo 6. Protección de los animales durante su transporte.

1. En los términos previstos reglamentariamente, los vehículos, contenedores y medios de transporte deberán disponer de la previa autorización de la autoridad competente.
2. Nadie podrá transportar o hacer transportar animales de una forma que pueda causarles lesiones o sufrimiento innecesario.
3. Además, deberán cumplirse las siguientes condiciones:
 - a) Se tomarán previamente todas las disposiciones necesarias con el fin de reducir al mínimo la duración del viaje y atender a las necesidades de los animales durante el mismo.



- b) Los animales estarán en condiciones de realizar el viaje previsto.
- c) El medio de transporte se concebirá, construirá, mantendrá y utilizará de modo que se eviten lesiones y sufrimiento a los animales, y se garantice su seguridad.
- d) Las instalaciones de carga y descarga se concebirán, construirán, mantendrán y utilizarán adecuadamente de modo que se eviten lesiones y sufrimiento innecesarios a los animales y se garantice su seguridad.
- e) El personal que manipule los animales estará convenientemente formado o capacitado para ello y realizará su cometido sin recurrir a la violencia o a métodos que puedan causar a los animales temor, lesiones o sufrimientos innecesarios.
- f) El transporte se llevará a cabo sin demora hasta el lugar de destino y las condiciones de bienestar de los animales se comprobarán regularmente y se mantendrán de manera apropiada.
- g) Se dispondrá de un espacio y una altura suficientes para los animales habida cuenta de su tamaño y del viaje previsto.
- h) Se ofrecerá a los animales agua, alimento y períodos de descanso a intervalos suficientes y en condiciones cuantitativa y cualitativamente adecuadas a su especie y tamaño.

Artículo 7. Protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza.

1. La construcción, las instalaciones y los equipos de los mataderos, así como su funcionamiento, deberán ser los adecuados para no ocasionar a los animales agitación, dolor o sufrimiento evitables.
2. Los animales sacrificados en los mataderos deben ser alojados, conducidos, sujetados, aturdido y sangrados de acuerdo con la normativa aplicable en la materia.
3. El sacrificio de animales fuera de los mataderos se hará únicamente en los casos previstos por la normativa aplicable en cada caso, y cumpliendo los requisitos fijados por ésta.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el sacrificio de los animales se realice según determinados ritos religiosos de Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o sus Federaciones inscritas en el correspondiente Registro público previsto en la ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, no serán exigibles las obligaciones en cuanto al aturdimiento previo o la forma o condiciones del sacrificio que sean incompatibles con las prescripciones del respectivo rito religioso.

En este supuesto, el sacrificio deberá llevarse a cabo únicamente en mataderos autorizados al efecto por la autoridad competente, y la autoridad religiosa reconocida por la legislación vigente, por cuenta de la cual se efectúen los sacrificios, será competente para la ejecución y el control de las disposiciones particulares aplicables al sacrificio conforme al rito religioso de que se trate, a cuyo efecto dicha autoridad actuará bajo la responsabilidad del veterinario oficial.



Artículo 8. Animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

1. Los centros o establecimientos destinados a la cría, suministro o uso de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, deberán estar autorizados por la autoridad competente, en el caso de ser de titularidad privada, o inscritos en el correspondiente registro administrativo, en el caso de ser de titularidad pública, con carácter previo al inicio de su actividad, y cumplir el resto de requisitos previstos reglamentariamente.
2. Los procedimientos deberán efectuarse de acuerdo con los requisitos y condiciones previstos en la normativa reglamentaria aplicable.

Artículo 9. Autorizaciones y registros administrativos.

1. Los transportistas, contenedores y medios de transporte de animales deberán estar registrados, en los términos previstos reglamentariamente.
2. A efectos de la autorización de explotaciones (excepto de los centros o establecimientos destinados a uso de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos) prevista en el Artículo 36 de la Ley 8/2003, de sanidad animal, la autoridad competente verificará el debido cumplimiento de los requisitos exigibles en materia de bienestar animal.
3. Sin perjuicio del punto anterior, los puntos de control deberán estar autorizados y registrados por la autoridad competente en lo relativo a bienestar animal.
4. Así mismo, los mataderos en que se realicen los sacrificios según determinados ritos religiosos, previstos en el apartado 4 del artículo 7, deberán disponer de la autorización administrativa expedida por la autoridad competente del ámbito territorial en que radiquen, así como estar registrados en la misma.

TITULO III

Inspecciones, infracciones y sanciones.

CAPÍTULO I Inspecciones

Artículo 10. Competencias y controles.

1. Corresponde a las distintas Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la realización de las inspecciones y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley y en las disposiciones de las comunidades autónomas aplicables en la materia.

En particular, corresponderá a la Administración General del Estado la realización de las inspecciones controles sobre los aspectos de bienestar animal en materia de importación y exportación de animales, así como sobre los establecimientos o centros de titularidad de la misma, en que se realicen procedimientos o haya animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.



2. Por los órganos competentes de las Administraciones públicas se establecerán los controles oficiales precisos para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley. Dichos controles podrán ser sistemáticos o aleatorios, en cualquier momento o lugar donde circulen o se encuentren animales.

Artículo 11. Personal inspector.

1. El personal funcionario al servicio de las Administraciones pública, en el ejecutivo de las funciones inspectoras recogidas en esta Ley, tendrá el carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar de las autoridades competentes y, en general, de quienes ejerzan funciones públicas, incluidas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o cuerpos policiales autonómicos y locales, el concurso, apoyo y protección que le sean precisas. Los centros directivos correspondientes facilitarán al personal inspector aquellos medios de identificación que le acrediten debidamente para el desempeño de sus actuaciones.

2. En situaciones de grave riesgo para los animales, las autoridades competentes podrán habilitar, temporalmente, para la realización de funciones inspectoras, a personal a su servicio que no tenga la condición de funcionario y que esté en posesión de la titulación académica exigible en cada caso.

Dicha habilitación, temporal y no definitiva, les conferirá el carácter de agentes de la autoridad, y finalizará al desaparecer la situación de grave riesgo. En ningún caso el desempeño de dichas funciones dará derecho a la adquisición del carácter de funcionario de carrera.

Artículo 12. Actuaciones inspectoras y medidas cautelares.

1. Los funcionarios que desarrollen las funciones de inspección estarán autorizados para:

a) Acceder libremente, sin previa notificación, a toda empresa, establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley. Al efectuar una visita de inspección, deberán acreditar su condición al empresario, su representante o persona que se hallara presente en el lugar. Si la inspección se practicara en el domicilio de la persona física afectada, deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial previa.

b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar el estado de los animales y el grado de cumplimiento de las disposiciones aplicables.

c) Exigir la comparecencia del titular o responsable de la empresa, establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte, o de su personal, en el lugar en que se estén llevando a cabo las actuaciones inspectoras, pudiendo requerir de esta información sobre cualquier asunto que presumiblemente tenga trascendencia sobre el bienestar animal, así como la colaboración activa que la inspección requiera.



d) Tomar muestras de los animales o de cualesquiera materiales sospechosos, de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente, a fin de proceder a efectuar o proponer las pruebas, exámenes clínicos o de laboratorio que se estimen pertinentes.

e) Examinar la identificación de los animales, la documentación, libros de registro, archivos, incluidos los mantenidos en soportes magnéticos y programas informáticos, correspondientes a la empresa, establecimiento, explotación, instalación, vehículo contenedor o medio de transporte, y con trascendencia en la verificación del cumplimiento de la normativa de bienestar animal.

f) Adoptar las medidas cautelares previstas en el apartado siguiente.

2. Las autoridades competentes y, en su caso, los inspectores acreditados podrán adoptar, de forma motivada, por razones de urgencia o necesidad, medidas provisionales de carácter cautelar, si de las actuaciones preliminares realizadas en las actuaciones de inspección o control se dedujera la existencia de un riesgo inmediato para los animales, o de un incumplimiento de la normativa en materia de bienestar animal que pueda ser tipificado como grave o muy grave de acuerdo con esta Ley.

Las medidas cautelares podrán ser cualquiera de las precisas para poner fin a la situación de riesgo o de incumplimiento, incluidas la incautación de animales, documentos presuntamente falsos o incorrectos, así como la suspensión temporal de las empresas, actividades, instalaciones, locales o medios de transporte que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos.

Cuando las medidas cautelares sean adoptadas por los inspectores, serán notificadas de inmediato al órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador, el cual, mediante resolución motivada, procederá en el plazo más breve posible, que en todo caso, no excederá de 15 días, a ratificarlas, modificarlas o levantarlas y, en su caso, complementarlas, estableciendo aquellas otras de garantía y precaución que juzgue adecuadas. Cuando resulte preciso por razones de urgencia o de necesidad, los inspectores adoptarán las medidas cautelares de forma verbal, debiendo reflejar el acuerdo y su motivación por escrito a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo no superior a tres días, dando traslado de aquel a los interesados, y al órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador, a los efectos previstos en este apartado.

Dichas medidas, en todo caso, se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades técnicas de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto, y su duración no superará a la de la situación de riesgo que las motivaron.

3. La actuación inspectora podrá llevarse a cabo en cualquier lugar en que existan indicios o posibilidades de obtención de las pruebas necesarias para la investigación de la incidencia detectada, así como del cumplimiento de las condiciones previstas en esta ley.

Artículo 13. Acta de inspección y obligaciones de la inspección.

1. El inspector levantará acta en la que constarán los datos relativos a la empresa, establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte inspeccionado y a la persona ante quien se realiza la inspección, las medidas que hubiera ordenado y todos los hechos relevantes de ésta, en especial las que puedan tener incidencia en un eventual procedimiento sancionador.



Los hechos recogidos en el acta observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. Dicha acta se remitirá al órgano competente para iniciar las actuaciones, diligencias o procedimientos oportunos, incluido en su caso el procedimiento sancionador.

2. Las personas físicas o jurídicas a quienes se practique una inspección estarán obligadas a:

a) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos, animales, servicios y, en general, sobre aquellos aspectos que se le solicitaran, permitiendo su comprobación por los inspectores.

b) Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información.

c) Permitir que se practique la oportuna prueba, o toma de muestras gratuita de los animales, productos, sustancias o mercancías, en las cantidades que sean estrictamente necesarias.

d) Y, en general, a consentir y colaborar en la realización de la inspección.

3. Los inspectores estarán obligados a guardar el debido sigilo y confidencialidad de todos aquellos datos o hechos de cualquier naturaleza que hayan conocido en el ejercicio de su labor inspectora.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 14. Calificación de infracciones.

Las infracciones contenidas en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves, en la forma que se expresa en los artículos siguientes, atendiendo a los criterios de riesgo o daño para los animales, grado de intencionalidad y beneficio económico obtenido o que se esperara obtener.

Artículo 15. Reincidencia

1. Existe reincidencia si se produce la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año y así se haya declarado en resolución firme. El plazo comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora.

2. Si concurre la reincidencia en la comisión de infracciones leves, no procederá la sanción de apercibimiento, y, en todos los supuestos, la sanción pecuniaria correspondiente se incrementará en un 50 por cien de su cuantía. Si se reincide más veces la sanción pecuniaria correspondiente se incrementará en un 100 por cien de su cuantía.



Artículo 16. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. Los incumplimientos de los requisitos y obligaciones exigidas por las normas de bienestar animal al personal de las explotaciones, incluidos los conocimientos o formación del mismo, o las inspecciones y controles periódicos que debe realizar.
2. El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de bienestar animal, en cuanto al cuidado y manejo de los animales, siempre que no produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los mismos.
3. El incumplimiento de las condiciones o requisitos exigidos por las normas de bienestar animal en las mutilaciones a los animales, en los supuestos en que están permitidas por la normativa.
4. El incumplimiento de los requisitos exigidos para las instalaciones en que se alberguen o mantengan animales, de forma permanente o eventual, incluidos los centros de concentración o los puestos de control, los medios de transporte y los contenedores, mataderos y demás lugares en que se sacrifiquen animales, así como del material o elementos para el manejo y uso de los animales, incluida la falta de renovación de las autorizaciones y registros de los mismos o del personal cuando así sea exigible.
5. El incumplimiento de las obligaciones para el transporte de animales, incluida su consideración como aptos para transporte, horas de viaje y descanso, así como la falta de renovación de las autorizaciones y registros del transportista.
6. El incumplimiento de las obligaciones en cuanto a la forma, métodos y condiciones para el sacrificio o matanza de animales, o a su aturdimiento previo, siempre que se realice en mataderos o demás lugares autorizados para el sacrificio o matanza de los mismos, o en espectáculos públicos siempre que no esté tipificado como falta grave o muy grave .
7. La oposición y falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas, cuando no impida o dificulte gravemente su realización.
8. El retraso en la comunicación a la autoridad competente de los datos previstos en la normativa de bienestar animal cuando se supere el doble o más del plazo previsto en la normativa específica, o, en el caso de no existir plazo, cuando se supere el plazo de tres días desde que se produjo el hecho que deba comunicarse.
9. Las deficiencias en libros de registros o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes, de interés en materia de bienestar animal, siempre que dicho incumplimiento no esté tipificado como falta grave.

Artículo 17. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de bienestar animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves en los mismos, o cuando pueda ocasionar su muerte siempre que no esté tipificado en este último supuesto como falta muy grave.



2. Las mutilaciones a los animales en los supuestos en que no están permitidas.
3. El incumplimiento de las obligaciones en cuanto a la forma, métodos y condiciones para el sacrificio o matanza de animales, o a su aturdimiento previo, cuando dicho sacrificio o matanza se realice en mataderos o demás lugares no autorizados para ello o en espectáculos no autorizados, siempre que no esté tipificado como falta muy grave.
4. La realización de un procedimiento sin la autorización previa de la Autoridad competente, cuando dicha autorización será preceptiva, si no está considerada infracción muy grave.
5. La utilización en un procedimiento de animales no provenientes de centros registrados o autorizados al efecto, según la normativa aplicable.
6. Reutilizar animales en un procedimiento cuando la normativa aplicable no lo permita.
7. Conservar con vida un animal utilizado en un procedimiento cuando la normativa aplicable lo prohíba.
8. La inexistencia de Comité ético en aquellos centros en los que la normativa vigente les obligue a su creación.
9. Carecer de las autorizaciones o registros administrativos previstos en la normativa de bienestar animal para las instalaciones en que se alberguen o mantengan animales, de forma permanente o eventual, incluidos los centros de concentración o los puestos de control, los medios de transporte y los contenedores, mataderos y demás lugares en que se sacrifiquen animales, así como de los transportistas o del personal cuando así sea exigible.
10. La declaración de datos falsos en las comunicaciones a la autoridad competente o cumplimentar con datos falsos, en la documentación sanitaria exigida para el movimiento y transporte de animales, los aspectos exigibles en materia de bienestar animal.
11. la falta de los libros de registros o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes, de interés en materia de bienestar animal.
12. La oposición, obstrucción o falta de colaboración a la actuación inspectora y de control de los inspectores o de las Administraciones públicas, cuando impida o dificulte gravemente su realización, así como el suministro de información incorrecta o inexacta.
13. El quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas por la Administración o por los inspectores.

Artículo 18. Infracciones muy graves.

1. El sacrificio o muerte de animales en espectáculos públicos fuera de los supuestos expresamente previstos en la normativa aplicable en cada caso o expresa y previamente autorizados por la autoridad competente.
2. El incumplimiento intencionado de las obligaciones exigidas por las normas de bienestar animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando ocasione o tenga como finalidad provocar la muerte de los mismos.
3. El incumplimiento de las obligaciones en cuanto a la forma, métodos y condiciones para el sacrificio o matanza de animales, o a su aturdimiento previo, cuando se fundamente de



forma fraudulenta en ritos religiosos, o cuando no se realice en mataderos autorizados al efecto por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 7.

4. La realización de un procedimiento sin la autorización previa de la Autoridad competente, cuando se utilizan animales incluidos en el apéndice I del Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres.

5. Utilizar perros y gatos vagabundos en procedimientos.

6. Liberar animales utilizados en procedimientos cuando exista riesgo para la salud pública o animal, o el medio ambiente.

7. Suministrar documentación falsa a los inspectores o a la Administración.

Artículo 19. Responsabilidad por infracciones.

1. Se consideraran responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que las cometan, aun a título de simple negligencia. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones de vigilancia, establecidas por esta Ley, para prevenir la comisión de infracciones administrativas por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tales obligaciones recaigan.

2. En concreto, se considerarán responsables:

a) En el comercio de animales, los tratantes o comerciantes, mayoristas, distribuidores o compradores.

b) Cuando se trate de animales importados o para exportación, el importador o exportador de aquellos.

c) En las infracciones en mataderos o demás lugares en que se sacrifiquen o den muerte a los animales, el titular de los mismos.

d) En el transporte de animales el titular del vehículo, medio de transporte o contenedor.

e) En las Integraciones, se considerará responsable:

1°. Al integrado, de las infracciones cometidas mientras los animales permanezcan en la explotación. No obstante, si el poder de decisión último sobre el efectivo cumplimiento de la obligación o precepto de que se trate corresponde al integrador, y su ejecución o aplicación al integrado, se considerara, en principio, responsables a ambos solidariamente.

2°. Al integrador, en el resto de los supuestos.

3. En el supuesto de infracciones graves o muy graves, cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica, podrán ser también consideradas responsables las personas que integren sus órganos rectores o de dirección, siempre que la infracción sea imputable a su



conducta dolosa o negligente, en cuyo caso podrá imponérseles la sanción prevista en el artículo 22.1.b).

4. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere esta Ley será independiente de la posible responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse.

Artículo 20. Disposiciones generales en materia de sanciones.

1. Las infracciones en materia de bienestar animal serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente.

2. Iniciado un procedimiento sancionador, si los hechos pudieran ser presuntamente constitutivos de delito o falta, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, con remisión de lo actuado, a fin de que éste ejerza, en su caso, la acción penal correspondiente. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

3. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otras infracciones concurrentes.

4. Mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y, en su caso, evitar que se mantengan los efectos de la infracción o la situación de riesgo para el animal. En cualquier momento podrán dejarse sin efecto las medidas adoptadas o sustituirse por otras más adecuadas a los fines indicados.

Artículo 21. Sanciones.

1. Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de las infracciones previstas en esta Ley son las siguientes:

a) En el caso de infracciones muy graves, se aplicará una multa de 6.001 a 150.000 euros.

b) En el caso de infracciones graves se aplicará una multa de 601 a 6.000 euros.

c) En el caso de infracciones leves se aplicará una multa de hasta 600 euros o apercibimiento. El apercibimiento sólo se impondrá si no hubiera mediado dolo y en los últimos dos años el responsable no hubiera sido sancionado en vía administrativa por la comisión de cualquier otra infracción de las previstas en esta Ley.

2. En todo caso, el límite superior de las multas previstas en este artículo podrá superarse hasta el doble del beneficio obtenido por el infractor, cuando dicho beneficio exceda de la cuantía máxima de la multa.

3. La sanción se graduará en función de los siguientes criterios: las circunstancias del responsable, las características de la explotación o del sistema de producción, el grado de culpa, la reiteración, la participación, el beneficio obtenido o que se esperase obtener, el número de animales afectados, el daño causado a los animales, el incumplimiento de



advertencias previas, la alteración social que pudiera producirse y, en su caso, por efectuarse actos de intrusismo profesional.

4. Cuando un solo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones, se sancionará solamente por la más grave.

Artículo 22. Sanciones accesorias.

1- El órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar, como sanciones accesorias, las siguientes:

a) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.

b) Decomiso de los animales

2. En caso de infracciones cometidas por personas, físicas o jurídicas, que desarrollen una actividad sujeta a autorización o registro administrativos, el órgano al que corresponda resolver al expediente sancionador podrá acordar también, como sanción accesoria, el cese, la interrupción de la actividad de que se trate o proponer, en su caso, a la autoridad competente, la revisión, la suspensión temporal por un periodo máximo de 1 año, la retirada o la no renovación de la autorización administrativa o registro de que se trate.

3. En el caso de infracciones calificadas como muy graves, podrá acordarse el cierre o clausura de la empresa, explotación, local o establecimiento, por un periodo máximo de tres años, y podrán adoptarse medidas complementarias para la plena eficacia de la decisión adoptada.

4- En el caso de infracciones calificadas como muy graves, podrá acordarse como sanción accesoria la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, a excepción de las financiadas por la Unión Europea, durante un plazo máximo de tres años.

5. En el caso de infracciones cometidas por veterinarios habilitados o autorizados para la emisión de certificados y documentación sanitaria con validez oficial, podrá acordarse, como sanción accesoria, la retirada, no renovación o cancelación de la autorización para expedir dichos certificados y documentación, con prohibición de volverla a solicitar por un período no inferior a tres meses ni superior a tres años.

6- Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte o sacrificio de los animales y, en general, los derivados de las sanciones accesorias, serán por cuenta del infractor.

Artículo 23. Multas coercitivas.

1. En el supuesto de que el interesado no ejecute las obligaciones establecidas en esta Ley, o que la autoridad competente decida aplicar las medidas cautelares previstas en el Artículo 20.4, ésta podrá requerir a los afectados para que, en un plazo suficiente, procedan al cumplimiento de aquellas, con apercibimiento de que, en caso contrario, se impondrá una multa coercitiva, con señalamiento de cuantía, en su caso, y hasta un máximo de 3.000 euros. sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser aplicables.



2. La autoridad competente, en caso de incumplimiento, podrá efectuar requerimientos sucesivos, incrementando la multa coercitiva en el 20 por cien de la acordada en el requerimiento anterior.

3. Los plazos concedidos deberán ser suficientes para poder realizar la medida de que se trate, así como para evitar los daños que se puedan producir de no ejecutar la medida a su debido tiempo.

Artículo 24. Potestad sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en aplicación de la presente Ley corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, o de las Ciudades de Ceuta y Melilla, ya la Administración General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. En los casos en que, de acuerdo con La normativa aplicable, la potestad sancionadora correspondiera a la Administración General del Estado, ésta será ejercida por:

a) El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en los supuestos de infracciones leves y graves, sin perjuicio de la posibilidad de delegación.

b) El Consejo de Ministros en los supuestos de infracciones muy graves.

3. En todo lo no regulado expresamente, las sanciones se regirán por lo establecido al efecto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria primera. Normas reglamentarias.

Hasta tanto se dicten nuevas disposiciones sobre las materias respectivas, quedan vigentes todas las normas reglamentarias dictadas en materia de bienestar animal.

Disposición transitoria segunda. Sacrificio de animales según ritos religiosos.

Los mataderos que, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, realicen los sacrificios previstos en el apartado 4 del artículo 7, podrán mantener dicha actividad durante el plazo máximo de seis meses sin que les sea exigible la autorización administrativa prevista en el artículo 9.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley, y expresamente del artículo 7 del Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras.



Disposició final primera. Títols competencials.

Esta Ley tiene el carácter de normativa básica, a excepción del Artículo 26.2, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. reglas 13ª y 16ª de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia en materia de, respectivamente, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y sanidad exterior y bases y coordinación general de la sanidad.

Se exceptúa de dicho carácter de normativa básica la regulación relativa a importaciones y exportaciones, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. reglas 10ª, y 16ª primer inciso, de la Constitución. que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior y de sanidad exterior, respectivamente.

Disposició final segunda. Actualizació de sancions.

Se faculta al Gobierno para actualizar, mediante real decreto, el importe de las sanciones previstas en esta Ley, de acuerdo con los índices de precios de consumo del Instituto Nacional de Estadística.

Disposició final tercera. Facultat de aplicació i desenvolupament.

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

Disposició final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.